Ley Nº 1312 que modifica nuevamente el art. 43 de la Ley de Organización Judicial. (Creación de una nueva Cámara Penal en el Distrito Judicial de Santo Domingo).— G. O. Nº 6559, del 28 de Diciembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1312.

Art. 1.— A partir del primero de enero de 1947, el artículo 43 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de Noviembre de 1937, últimamente reformado por la Ley 1286, del 22 de noviembre de 1946, queda nuevamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 43.— En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, excepto en el Distrito de Santo Domingo, en el cual habrá tres Cámaras: una Civil y Comercial y dos Penales, y en el Distrito de Santiago y en el Distrito de La Vega, en los cuales dicho Tribunal funcionará con dos Cámaras, una Civil y Comercial y una Penal.

En los tres Distritos últimamente indicados, los Jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra por la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces sea necesario.

Párrafo I.— Cada Cámara estará presidida por un juez y tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrados nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, a su servicio, el personal que fuere necesario, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, tendrán cuatro Alguaciles de Estrados, cada una.

Párrafo II.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo se denominarán: Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para las Alcaldías de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para las Alcaldías de la cuarta y quinta circunscripción."

Art. 2.— Se restablece el artículo 51 de la mencionada Ley 821 de Organización Judicial, para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 51.— Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que aquél. Sin embargo, en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, habrá dos Procuradores Fiscales, uno con jurisdicción por ante la Cámara Civil y Co-

mercial, y por ante la Primera Cámara Penal, y otro con jurisdicción por ante la Segunda Cámara Penal".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1313 que deroga la Ley Nº 707, del 10 de Enero de 1922 sobre honorarios a los Tesoreros Municipales por el cobro del Impuesto de Patentes.— G. O. Nº 6559, del 28 de Diciembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1313.

CONSIDERANDO: que a partir del 1. de Enero de 1947